

**SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**  
**Consultas Vinculantes**

<b>NUM-CONSULTA</b>	V5130-16
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>FECHA-SALIDA</b>	28/11/2016
<b>NORMATIVA</b>	Orden HAP/2222/2014, Anexo I, Instr. IRPF 2.3.f)
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	<p>El consultante ejerce una actividad agrícola determinando el rendimiento neto de la misma por el método de estimación objetiva. Esta actividad se desarrolla en tierras de regadío que se suministran para este fin de energía eléctrica.</p> <p>El suministro del agua no se realiza a través de una <b>comunidad de regantes</b> si no a través de una sociedad agraria de transformación de la que es socio, la cual es titular del suministro eléctrico y le repercute el mismo en función del agua consumida en cada parcela.</p>
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	Aplicación del índice corrector por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica.
<b>CONTESTACION-COMPLETA</b>	<p>El índice corrector por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica, está desarrollado, para el año 2015, en la instrucción para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF nº 2.3.f) del anexo I de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de noviembre). En 2016, se encuentra regulado en el mismo precepto de la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 18 de noviembre).</p> <p>En ambos preceptos se establece:</p> <p>“f) Cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica.</p> <p>Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras de regadío y el consumo eléctrico diario medio, en términos de energía facturada en kWh, de la factura del mes del período impositivo con mayor consumo sea, al menos, 2,5 veces superior al correspondiente a la de dos meses del mismo período impositivo, siempre que el contribuyente, o la <b>comunidad de regantes</b> en la que participe, estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.</p> <p>Índice: 0,80 sobre el rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica.</p> <p>Cuando no sea posible delimitar dicho rendimiento, este índice se aplicará sobre el resultado de multiplicar el rendimiento procedente de todos los cultivos por el porcentaje que suponga la superficie de los cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal fin, energía eléctrica sobre la superficie total de la explotación agrícola.”.</p> <p>Del primer párrafo de esta instrucción se deriva que, además de cumplir los restantes requisitos establecidos, el índice será de aplicación cuando el propio titular de la actividad o una <b>comunidad de regantes</b> en la que participe el mismo estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de</p>

impuestos especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Es decir, que, exceptuando las comunidades de **regantes**, no se prevén otras figuras asociativas interpuestas entre la compañía eléctrica y el agricultor, que den lugar a la aplicación del índice corrector.

Por tanto, al no tratarse una sociedad agraria de transformación de una **comunidad** de **regantes**, el consultante no tendrá derecho a aplicar este índice corrector.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.